

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1980

No. 19.204

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 20 de junio de 1980

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.--Panamá, veinte de junio de mil novecientos ochenta .

VISTOS:

Se procede a resolver el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el Licdo. Gilberto Valdés B., contra el Decreto No. 13 de 11 de julio de 1979, "por medio del cual se toman medidas en relación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre".

DISPOSICIONES ACUSADAS

Decreto No. 13 de 11 de julio de 1979, de la Alcaldía de Panamá, "por medio de la cual se toman medidas en relación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre".

"ARTICULO PRIMERO: Prohibese terminantemente realizar manifestaciones cerca del edificio de la Presidencia de la República, Cuarteles de la Guardia Nacional, los Hospitales y demás sitios análogos los cuales se considerarán para los efectos de este Decreto como áreas restringidas".

"ARTICULO SEGUNDO: Ninguna manifestación o reunión podrá verificarse a una distancia menor de 500 metros de los edificios mencionados en el presente Decreto".

TEXTO CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VIOLADOS Y RAZONES DE LA ACUSACION.

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"ARTICULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

"ARTICULO 37: Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local con anticipación de veinticuatro horas".

"ARTICULO 29: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, de conformidad con los Artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución".

"ARTICULO 148: Con excepción de las que corresponda dictar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del gobierno con signados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

- 1.- Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales.
- 2.- Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
- 3.- Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías.
- 4.- Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
- 5.- Acordar la enajenación de bienes nacionales, muebles o inmuebles.
- 6.- Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República y acordar los créditos suplementarios o extraordinarios referentes al mismo.
- 7.- Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales.
- 8.- Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos.
- 9.- Establecer y organizar los servicios públicos.
- 10.- Determinar la Ley, peso, valor forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y.
- 11.- Dictar su Reglamento interno".

"ARTICULO 209: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

CONCEPTO DE LA INFRACCION

"Las disposiciones infringidas son los Artículos 17, 18, 37, 129, 148, 209 de la Constitución Nacional, ya que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", no para restringir dichos derechos y deberes. La autoridad puede tomar medidas de policía encaminadas a prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la FORMA EN QUE SE EJERZA CAUSE O PUEDA CAUSAR perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero. En correcta semántica, ello significa: que los agentes del orden público, o a quien corresponda, se preparan, disponen de antemano, vigilan, desvían y dirigen el tránsito, dirigen a los manifestantes, despliegan sus miembros, a fin de procurar el orden; reprimen sólo en el momento en que al ejercer ese derecho se cause o pueda causar perturbación, alteración o violación de derechos. Se habla en presente o futuro ("cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar..."). No debe partirse de esa sección del Artículo 37 para restringir ese derecho, o llegar a la conclusión señalada en los numerales primero y segundo del Decreto cuestionado.

El Artículo 129 de la Constitución Política señala que la función legislativa es ejercida por medio del Consejo Nacional de Legislación y el Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Por tanto, la reglamentación del Artículo 37 de la Constitución Nacional corresponde al Organismo Legislativo. Los principios y normas establecidas en la Constitución son desarrollados en LEYES, las cuales emanan del Organismo Legislativo. Salvo que se trate de DECRETO-LEYES que dicta el Organismo Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

Para hacer frente a los problemas de la administración y desarrollar las leyes, el gobierno puede expedir DECRETOS en ejercicio de la potestad reglamentaria, decretos, que tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Por consiguiente, el Alcalde ha violado el Artículo 129, de la Constitución Política, ya que mediante el Decreto No. 13 (de 11 de julio de 1979) no puede desarrollar un Artículo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

lo de la Constitución (Artículo 37), pues es la forma y no es de su competencia. Más, La Ley No. 106 (de 8 de octubre de 1973), "Sobre Régimen Municipal", establece, en el Artículo 45, que "los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes: ". 9a. Dictar decretos en desarrollo de los ACUERDOS MUNICIPALES y en los asuntos relativos A SU COMPETENCIA,"

La Ley 1a. de 1916 (22 de agosto), por la cual se aprueba el Código Administrativo, en el Artículo 902 dice: "Siempre que se forme una reunión tumultuaria, bien sea por los campos, o bien por las calles o plazas de las ciudades, pueblos, aldeas o caseríos en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad de la población o que de motivos a cualquier delito o escándalo, deben los empleados de Policía disipar inmediatamente tal reunión haciendo para ello uso de la fuerza si fuere necesario".

No puede tomarse como fundamento de derecho para respaldar el Decreto No. 13. Resulta innecesario comentar la disposición arriba transcrita.

El Artículo Primero del Decreto No. 13 (de 11 de julio de 1979) resulta no solo inconstitucional e ilegal, sino vago, peligroso, impreciso, al señalar "cerca del edificio de la Presidencia de la República, Cuarteles de la Guardia Nacional, los hospitales y demás sitios análogos", pues, cuáles son esos "sitios análogos". Podría pensarse, por ejemplo, en las Clínicas (especialmente, las tres (3) de Vía España y Río Abajo-Parque Lefevre, Calle 67 y Vía España, Las Sabanas: Vía Brasil y Vía España, Vía España; Clínica Hospital de Río Abajo, la situada en Avenida Justo Arosemena, entre Calle 45 y Nicanor A. Obarrio; esquina de Avenida México y Calle 31, Avenida Justo Arosemena y Calle 38). Deben incluirse las secciones de Policía o de la Guardia Nacional (ejemplo, Policía-Comando de Betania, en San Miguelito).

El Artículo Segundo señala que las manifestaciones o reuniones deben verificarse a partir de una distancia determinada de los edificios indicados en el Decreto No. 13. Cómo podrá saberse si se está dentro de las distancias, señalada en el Decreto.

Consideramos que el Decreto impugnado tiene como finalidad, a través de estos dos Artículos, impedir el Derecho Constitucional de Reunión y manifestación.

En síntesis, el Decreto No. 13 (de 11 de julio de 1979), es inconstitucional e ilegal, porque el Alcalde asume funciones que no le corresponden; los principios y normas establecidas en la Constitución son desarrolladas en las LEYES, las cuales son dictadas por el Organismo Legislativo, y

a los Alcaldes corresponde "dictar DECRETOS en desarrollo de los ACUERDOS MUNICIPALES y en los asuntos relativos a su competencia". Así, el Decreto No. 13 (de 11 de julio de 1979) es inconstitucional, pues está violando el Artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que a las autoridades corresponde asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, igualmente, viola el Artículo 37 de la Constitución Nacional, debido a que está restringiendo, condicionando, la libertad de reunión o manifestación, y el Artículo 129 de la Constitución Nacional al asumir decisiones que corresponden al Organismo Legislativo.

Además, interpretan erróneamente disposiciones Constitucionales (especialmente, el Artículo 37, párrafo segundo) y agrega la palabra "Administrativa", al decir "Autoridad Administrativa", que no aparece en el texto Constitucional, y viola disposiciones legales, al no ceñirse al Artículo 45 de la Ley 106 (de 8 de octubre de 1973), "Sobre Régimen Municipal".

Finalmente, constituye una extralimitación de funciones (Artículo 18 de la Constitución Nacional), junto a lo anteriormente señalado, porque el Organismo Legislativo, a través de Leyes, desarrolla los principios y normas contenidas en la Constitución, y no se ajusta dicho Decreto Alcaldicio al Artículo 45, numeral 9a., de la Ley 106 (de 8 de octubre de 1973), "Sobre Régimen Municipal, y no es mediante un Decreto de Alcalde que puede desarrollarse una norma Constitucional (en el presente caso, el Artículo 37), invadiendo atribuciones o funciones de otros funcionarios o instituciones y no cumpliendo las suyas".

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración concluye opinando que el Decreto No. 13 de 11 de julio de 1979, dictado por el señor Alcalde Municipal, es inconstitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se observa, en primer término, que el Decreto No. 13 donde el Alcalde toma medidas para prevenir o reprimir abusos en lo atinente a las reuniones públicas y que cause perturbación del tránsito, se supedita a lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Administrativo como Jefe de Policía del Distrito.

SEGUNDA: Como bien anota el Procurador de la Administración el argumento esgrimido sobre la violación del artículo 129 de la Constitución Nacional resulta impreciso y confuso sin alcanzar a señalar las decisiones que el Alcalde tomó y que correspondían tomar al Organismo Legislativo. El Alcalde dictó el decreto impugnado en ejercicio de sus funciones.

TERCERA: En cuanto al contenido del Decreto acusado, es necesario que el examen de sus disposiciones deba realizarse también con cánones constitucionales no invocados por el actor, y conviene analizarlas frente a garantías consagradas en el Título III de la Carta, como las libertades de expresión.

La libertad de reunión como bien sostiene el profesor, César Quintero (Derecho Constitucional, Tomo I - 1967, pág. 228, Panamá), está íntimamente ligada a la de expresión.

En sentido lato, la expresión de los hombres comprende una extensa gama que va desde el simple gesto hasta el más elevado y complejo discurso o la realización de la obra de arte más excelsa. Pero lo que clásicamente se ha entendido por libertad de expresión y de reunión en el Derecho Público se refiere a sólo la emisión oral o escrita de ideas, juicios, opiniones, sentimientos, especialmente a aquellos que dicen relación a concepciones o creencias, religiosas, filosóficas, políticas o sociales, aspectos estos en los que fácilmente pueden presentarse excesos o desviaciones abusivas del Poder Público en perjuicio de la libertad y autonomía de las personas. Las manifestaciones menores de la existencia cotidiana, aquellas que no afectan la vida del espíritu, ni los derechos básicos de la conciencia, no quedan amparados por la intangibilidad de la libertad de expresión y de reunión, pues de no ser así resultaría imposible toda regulación coercitiva de la conti-

vencia social y el Estado, se vería práctica y jurídicamente impedido para cumplir sus fines propios en la realización del Derecho.

Ahora bien, el hecho de prohibir la realización de manifestaciones cerca del Edificio de la Presidencia de la República, Cuarteles de la Guardia Nacional, los hospitales y demás sitios análogos no afecta en mínima varientinguno de los valores del espíritu humano, que es lo que se ha querido proteger con la consagración constitucional de la libertad de reunión y de expresión.

La Enciclopedia Omeba, dice refiriéndose al derecho de reunión, que "Duguit lo vincula a la libertad de opinión y Dicey combina libertad individual con libertad de palabra: cada cual tiene derecho a ir donde le plazca y sin muchas voluntades se reúnen y manifiestan dirigiéndose al mismo sitio y allí cambiar ideas, esto es sólo resultante de aquellas libertades individuales" y luego agrega "s in embargo, no existe ningún derecho absoluto; parece correcto que los poderes de policía puedan ejercitarse sobre el de reunión y en consecuencia reglamentarlo para que su abuso no engendre atentados a la paz o a la prosperidad públicas".

(Tomo XV, pág. 11).

Las regulaciones del derecho de reunión en el Decreto Alcaldicio que se estudia es pasivo, pues se limita al mantenimiento del orden en tres sentidos:

- a) para prevenir abusos en el ejercicio de este derecho;
- b) cuando puede causar perturbación del tránsito; y
- c) violación de derechos de terceros. En ninguna forma llega a inmiscuirse en la discusión de las ideas o en la exteriorización de las opiniones que constituyen el objeto de la reunión o manifestación, ni impide reuniones en parques plazas de la ciudad que son los lugares propios para dichas concentraciones.

CUARTA: De acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Nacional, toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional, y al regular el derecho de reunión para evitar perturbaciones del tránsito por calles de la ciudad, el Decreto comentado está protegiendo a las personas que podrían ser afectadas por el impedimento del libre tránsito. Como anota el Profesor César Quintero, en su ya mencionada obra "Derecho Constitucional", pág. 233, "desde luego, es menester que el sitio que escojan los interesados sea razonablemente adecuado. La autoridad no podría permitir, con base en la Constitución, un mitin, digamos en la propia vía pública".

QUINTA: El Decreto Alcaldicio bajo estudio no afecta la libertad constitucional de reuniones y de expresión.

En países democráticos como Estados Unidos, Inglaterra, Francia, existen normas legales que también regulan el derecho de reunión, rodeando al ciudadano de medios de protección en sus vidas y bienes, los cuales son formas de entender la democracia con autoridad y orden y de crear en la Constitución y respetarla.

Se impone no acceder a los impetrados.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de su potestad constitucional y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son inconstitucionales los Artículos primero y segundo del Decreto No. 13 de 11 de julio de 1979, del Alcalde del Distrito de Panamá, "por medio del cual se toman medidas en relación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre".

Cópiase, notifíquese y Publíquese.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L

GONZALO RODRIGUEZ M.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

LAO SANTIZO

SANTANDER CASIS,
Secretario General.

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

ALBALIRA MOLINAR C., Secretaria del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, por medio del presente al público hace saber:

Que en el Juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes, interpuesto por PARVANI INTERNACIONAL, S. A. contra TUNARY EXPORT, S. A., ha sido señalado el día cinco (5) del mes de diciembre del actual año de 1980, para que en las horas legales de dicho día tenga lugar la realización del remate de los bienes que a continuación se describen:

5- Unidades de Aire Acondicionado, Marca ADMIRAL, en regular estado.

1- Máquina de escribir eléctrica, marca IBM, color rojo.

1- Calculadora BMC serie 1211Pj No. J111730.

1- Calculadora Marca CANON CANOLA P1011.

1- Refrigeradora pequeña, Marca ALGOR, color blanco.

2- Cafeteras de colores variados marca AIR POT.

1 Abanico marca SANYO de pie

1- Abanico, Marca Sanyo de mesa.

1- Archivador marca METAPASA.

2- Pupitres Ejecutivos, color blanco (fórmica).

2- Pupitres de Secretaria, color Blanco (forrado con fórmica).

3- Sillas giratorias para Secretaria.

1- Silla Ejecutiva, color negro.

2- Juegos de Sala (material Bambú).

1- Bicicleta marca BENNOTTO.

7- Mesas de Mármol (en uso).

4- Juegos de Ajedrez, en sus respectivas cajas.

2- Hamacas tejidas en hilo, color blanco.

120- Cajas de zapatos para hombre, colores surtidos, 10 pares por caja fabricados en Cuba.

2- Cajas de carteras surtidas de mujer.

2- Cajas de ropas surtidas de colores (hombre y mujer)

50- Piezas de Cerámica de loza, surtidas.

1- Caja de chancletas de mujer (cuero y caucho).

1- Caja de cerámica de madera, adornos de mesa y de pared.

34- Cajas de pintura Sherwin Williams, de 1 galón.

24- Mesas de Mármol (empacadas).

7- Cajas de elástico para ropa interior.

3- Cajas de tela de encaje, de variados colores.

50- Cajas de hamacas de 2 unidades, color blanco, tejidas en hilo.

28- Cajas de hamacas de 10 unidades, color blanco, tejidas en hilo.

4- Cajas de hamacas color blanco, tejidas en hilo.

12- Cajas de carteras y licoreras.

1- Caja de carteras de mujer.

22- Cajas de carteras de cuero, color negro (de mujer).

4- Cajas de carteras de cuero, color negro (de mujer).

24- Bultos de 4 unidades c/u con ropa de hombre (pantalón y camisa)

6- Bultos de madera con chancletas para niñas.

7- Bultos de Cerámica cubana.

17- Bultos de bolsas de playa.

1- Bulto de bolsas de playa.

40- Bultos de cerámica (madera y loza).

1- Bulto de panties Stretch de colores surtidos.

1- Caja de sweater de mujer, de variados colores y estilo

1- Bulto de camisas para hombre de variados colores y estilo.

35- Mesa de mármol, en sus respectivas cajas.

137- Cajas de zandalias de mujer (de cuero).

38- Cajas de zandalias de mujer (de cuero).

Servirá de base para la subasta pública la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS

(B/, 10,950.00), que equivale al valor asignado por el señor Perito y será postura admisible aquella que cubra por

lo menos las dos terceras partes (2/3) de dicha cantidad. Para habilitarse como postor es requerido consignar en el Tribunal previamente el cinco (5%) por ciento de la base del remate mediante Certificado de Garantía, expedido a nombre del Juzgado Primero Municipal de Colón.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de dicho día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) serán oídas las pujas y repujas, hasta la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Si no fuere posible la realización del remate en la fecha ya señalada, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, este se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, entregándose copias del mismo a la parte interesada para su debida publicación, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta (14/11/1980).

ALBALIRA MOLINAR C.,
Secretaria del Tribunal en Funciones
de Alguacil Ejecutor.

L-010042
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 65

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a DEBORAH FERNANDEZ STARR, mujer, norteamericana, mayor de edad, residente en Albrook AFS Canfield, Sta. Casa No. 31, hija de Erieta Star y Emilio Miguel Fernández, para que en el término de diez días hábiles mas el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto en su contra el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:.....

Por todo lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a DEBORAH FERNANDEZ STARR, mujer, norteamericana, mayor de edad, residente en Albrook AFS Canfield, Sta. Casa No. 31, hija de Erieta Star y Emilio Miguel Fernández, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.....

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provea la procesada los medios de su defensa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2137 y 2147 párrafo 2o. del Código Judicial, y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Licdo. Antonio Guardia Oses, - - - - - El Secretario, (Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte a la procesada DEBORAH FERNANDEZ STARR que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectiva del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación a la procesada DEBORAH FERNANDEZ STARR, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy die-

cinque de mayo de mil novecientos ochenta, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(Fdo.) Licdo. Antonio Guardia Oses
(Fdo.) César A. Gordillo,
Secretario
(Oficio 606)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16-C

La suscrita Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés en oponerse a la declaratoria de Matrimonio de Hecho del señor MIGUEL PEÑA RIVERA con la señora ENELLY MILVA GUILLEN VILLARREAL, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la respectiva solicitud formulada por ENELLY MILVA GUILLEN VILLARREAL.

Esa solicitud se basa en los hechos siguientes:

*PRIMERO: La pareja formada por la señora ENELLY MILVA GUILLEN VILLARREAL y MIGUEL PEÑA RIVERA, ambos solteros y por consiguiente, capacitados para contraer matrimonio vivieron unidos, como marido y mujer, por más de seis (6) años en condiciones de singularidad y estabilidad.

SEGUNDO: El señor MIGUEL PEÑA RIVERA murió en el Hospital de la Caja de Seguro Social de Changuinola, el día 18 de agosto de 1980 sin haberse separado de su compañera.

TERCERO: Su fallecimiento impide que esta petición sea hecha por él y ni representada".

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

La Juez,
(Fdo.) Licda. Maira del C. Prados de Serrano

La Secretaria,
(Fdo.) Irma Bernard de Binns

L174366

3 Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA

CHIRIQUI

EDICTO No. 160-80

El Suscrito, Funcionario Sus-tanciado del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor FÉLIX DE LEON GOMEZ, vecino del Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, distrito de DAVID, portador de la

cédula de identidad personal No. 4-124-466, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-17310, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 Hás con 9356/38 M2, ubicada en LAS TUMBAS, corregimiento de CABECERA, distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Gregorio Sánchez, Quebrada Zabullidora,
SUR: Agustín Montenegro García
ESTE: Río Macho Monte
OESTE: Quebrada Zabullidora

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA, o en el de la Corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 31 días del mes de octubre de 1980,
AGRMO. MARIO A. LARA S.,
 Funcionario Sustanciador.
ROSA ELVIRA SERRANO DE BERRÓA.,
 Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA
 AGRARIA

CHIRIQUI

EDICTO No. 159-80

El Suscrito Funcionario del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **ALEXIS NOEL PITTI SALDAÑA**, vecino del Corregimiento de **LOS ANASTASIOS**, distrito de **DOLEGA**, portador de la cédula de identidad personal No. 4-94-764, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-18299, la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Hás con 2915,32 M2, ubicada en **LOS ANASTASIOS**, corregimiento de **LOS ANASTASIOS**, distrito de **DOLEGA** (de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre
 SUR: Santiago Saldaña
 ESTE: Carretera
 OESTE: Santiago Saldaña.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, Alcaldía del distrito de Dolega, o en el de la Corregiduría de **LOS ANASTASIOS**, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 31 días del mes de octubre de 1980,
AGRMO. MARIO A. LARA S.,
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.
ROSA ELVIRA SERRANO DE BERRÓA.,
 Secretaria Ad-Hoc.

República de Panamá
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Departamento de Reforma Agraria
 EDICTO No. 229-80

Región 2, Veraguas

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **SANTIAGO ATENCIO Y OTRA**, vecino del corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-120-885, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0247, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, con superficies de 16 / 5283.75 (primera parcela); 17 / 7931.81 (segunda Parcela) y (tercera parcela) ubicadas en Paso Real, corregimiento de La Colorada-La Garceada, distrito de Santiago-Montijo, de esta provincia y cuyos linderos son:

PARCELA No. 1: 16 hás / 5283.75 M2.

NORTE: Manglares Nacionales y Terrenos de Leonel Nuñez;

SUR: Río Cuvibora;
 ESTE: Terrenos de Leonel Nuñez y Servidumbre; y

OESTE: Manglares Nacionales;

PARCELA No. 2: 17 has / 7931.81 M2.

NORTE: Río Cuvibora;
 SUR: Terrenos de Aurelia Rivera delgado;

ESTE: Camino de El Macho a La Garceana;

OESTE: Manglares Nacionales.

PARCELA No. 3:

NORTE:

SUR: ---

ESTE: ---

OESTE: ---

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago-Montijo o en el de la Corregiduría de La Colorada-La Garceana y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

AGR. HUMBERTO GONZALEZ,
 v. Funcionario Sustanciador.

REYNERA R. DE NUÑEZ,
 Secretaria Ad-Hoc.

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por **EL BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION** contra **JAN ABRAHAM, S.A. FRIDA BARDAYAN ZAYAT, SALOMON BARDAYAN ZAYAT, ABRAHAM BARDAYAN ZAYAT y JEANETTE BARDAYAN ZAYAT**, se ha señalado el día 5 de diciembre del presente año, para que en las horas hábiles de ese día se lleve a cabo el remate de los bienes descritos a continuación:

2 antenas de Televisión Star Light	B/10.00
1 unidad de aire acondicionado, en uso marca General Electric	50.00
6 radios portátiles de baterías	30.00
1 lote de collares de fantasía	31.00
1 lote de 11 pulseras (fantasía)	11.00
12 llaveros pequeños	6.00
10 pares de aretes de fantasía	10.00
1 batidora de mano de 5 velocidades eléctrica marca Van Wyck	10.00
20 casetes gravados	20.00
524 pulsos de reloj de metal	1048.00
1 cámara fotográfica marca Polaroid Swinger modelo 20	20.00
4 prendedores de metal	2.00
1 calculadora marca Complex 830 MP (baterías)	10.00
12 perfumes Silenc Night	36.00
4 relojes de hombre	20.00
7 pares de aretes	14.00
12 prendedores de plástico	6.00
3 collares de chaquiras con aretes	6.00
3 collares de chaquiras	3.00
2 dijes de fantasía	2.00
1 medalla de signo (enchapada en oro)	3.00
75 audifonos para radios	37.50
4 cadenas para el pie	3.00
43 collares de fantasía	86.00
3 anteojos marca Rayban	30.00
36 pulseras de plástico a colores	13.50
22 pares de aretes de plásticos	5.50
13 sortijas de fantasía	6.50
1 abanico eléctrico en uso marca Super 12	20.00
1 caja Registradora marca Citizen Elec. C.R. Eight en uso	150.00
8 vitrinas de vidrio y metal en uso	1600.00
2 mostradores de madera y formica en uso	50.00
1 televisor Sanyo de 19 pulgadas, portátil (para reparar)	100.00
1 radio tocalisco, gravadora Marca JVC (con dos bocinas, en uso)	150.00
72 correjitas de plástico	35.00
11 cordones eléctricos	22.00
10 tabillitas de vidrios y escaparate	100.00
36 tabillitas de maderas forradas en formica	180.00
1 anaquel de maera forrado en formica	10.00
1.113 discos chicos o de 45 RPM	556.50
60 LP	
1 mostrador de discos de madera forrado en formica	180.00
142 pilas medianas	15.00
142 pilas medianas	14.20
Servirá de base para el remate la suma de B/4,722.70 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.	
Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.	
Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.	
Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.	
Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se po-	

nen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Secretario. Alguacil Ejecutor.
(fdo.) GUILLERMO MORON A.
(L174364)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 48

El Suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Barú, por medio del presente Edicto, CITA Y EMPLAZA A ANDY EDGAR SAMUDIO FRANCO, de generales conocidas y paradero actual desconocido, para que se presente a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto, dictado en su contra en el delito de Lesiones por imprudencia en perjuicio de Efraín Batista.

A CONTINUACION LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO.-

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, --- AUTO No. 33 --- RAMO PENAL, --- Puerto Armuelles, veintisiete -27- de junio de mil novecientos ochenta -1980-

VISTOS:

Por los motivos expuestos, el Suscrito Juez Segundo Municipal de Barú, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL contra ANDY EDGAR SAMUDIO FRANCO, varón, panameño, casado, mayor de 24 años, conductor, vecino de Barú, residente en Progreso, con cédula de identidad personal No. 4-123-1775, nació en Progreso el día 26 de diciembre de 1955, lee y escribe, no consta el grado aprobado, hijo de José De La Rosa Samudio y Georgina Franco; por infractor del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Lesiones por Imprudencia en perjuicio de Efraín Batista Tovar.- Provea el enjuiciado los medios de su defensa, cuentan las partes con tres -3- días comunes para que aleguen. --- Fundamento Legal, Artículo 322 del Código Penal y 2147 del Código Judicial; Decretos de Gabinete 141 de 1969 y 283 de 1970. --- Cópese Notifíquese y Cúmplase --- El Juez, (fdo.) R. N. Castillo, Ricardo N. Castillo -- (fdo.) G. Castillo, Guillermo Castillo, Srío.

Se le advierte al procesado, que de no comparecer al Tribunal, esta resolución quedará notificada para todos los efectos legales.- Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las Autoridades del Órgano Judicial y Ministerio Público, la obligación que tienen, en denunciar al paradero del procesado si lo saben su pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se le condena, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal EMPLAZAMIENTO al procesado ANDY EDGAR SAMUDIO FRANCO, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se ordene su publicación en dicho periódico siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana del día de hoy, veintidós -22- de septiembre de mil novecientos ochenta ((1980).

El Juez,
(fdo.) R. N. Castillo
Ricardo N. Castillo
(fdo.) G. Castillo
Guillermo Castillo
Srío.
(Oficio 545)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 36

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,
CITA Y EMPLAZA

A BENIGNA OCHY DE MOLINA, mujer, panameña, contadora, nacida el día 3 de abril de 1928, portadora de la

cédula de identidad personal No. 5-1-968, hija de Alejandro Ochy y Ana Gasca de Ochy, residente en San Francisco, Calle 91, Casa No. 16 y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a este Juzgado, a notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGALO SEXTO MUNICIPAL.- Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta....

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A BENIGNA OCHY DE MOLINA, mujer, panameña, casada, con cédula de identidad personal No. 5-1-968, hija de Alejandro Ochy y Ana Gasca de Ochy, residente en San Francisco, Calle 91, Casa No. 16, de 52 años de edad y la CONDENA a la pena principal de CUATRO (4) MESES DE RECLUSIÓN en el establecimiento que para tal fin designe el Órgano Ejecutivo y al pago de la MULTA DE CUARENTA BALBOAS (B/40.00) a favor del Tesoro Nacional, así como al pago de las costas procesales, como pena accesoria, como infractora de normas contenidas en el Artículo 360 del Código Penal, en relación con la Ley 5ta. de 1958.

Como quiera que se sigue desconociendo el actual paradero de la sentencia, procédase a su emplazamiento a fin de notificarla de la presente resolución.

DERECHO: Artículos: 2034-2035-2036-2037 y 2152 2153- 157-2343 y ss. del Código Judicial; 24a. 30-37, 360 del Código Penal, en relación con la Ley 5ta. de 1958.

Notifíquese,
Cópese y notifíquese,
El Juez (fdo.) Licdo. Tomás Cruz Muñoz.
El Srío. (fdo.) Gerardo Carrillo G."

Se advierte a la emplazada BENIGNA OCHY DE MOLINA que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político el deber en que están de denunciar el paradero de la emplazada y cooperar en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a la emplazada lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta (1980), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osses.
El Secretario
(fdo.) Gerardo Carrillo G.
(Oficio 1277)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16.

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a ABEL LARDOGIRON TORRES, cuyas generales de ley se expresarán más adelante, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término legal de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto emplazatorio que habrá de hacerse por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente personalmente a notificarse del Auto de Segunda instancia dictado en su contra, Dicho Auto en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Mag. Sustanciador. Elías N. Sanjurjo Marcucci Auto. Penal... Sind. Eduardo Enrique Olmos Araúz. y otro... del peculado... Ofen. Agencia del I.R.H.E. de Aserrio Dto. de Bugaba. Tercer Distrito Judicial, Cuarto Tribunal Superior de Justicia. David, trece -13- de febrero de mil novecientos ochenta -1980-".

VISTOS:

Por lo expuesto, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el auto de proceder apejado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase (fdo.) Mag. Elías S. Sanjurjo M. (fdo.) Rodrigo A. Sagel. (fdo.) H.O. de Quirós.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DAVID, treinta -30- de junio de mil novecientos ochenta -1980-.

En virtud de que a la fecha se desconoce el paradero del sindicado Abelardo Girón Torres, este Despacho ordena notificar a este el Auto de Segunda instancia en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese: (fdo.) El Juez Licdo. Nelson B. Caballero J. (fdo.) A. Candanedo S. Secretario (fdo.)

Y, para que sirva de formal emplazamiento al sindicado se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación hoy 14 de julio de 1980.

El Juez:

(fdo.) Alcibíades Candanedo S.

(fdo.) Licdo. Nelson B. Caballero J.,

Juez 3o. del Cto. de Chiriquí.

(oficio 429)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 129

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a DIEGO HENRY LAMADRID PITTI, varón, panameño, de 18 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-292-499, nacido en la ciudad de Panamá, el día 4 de septiembre de 1958, hijo de Odilia J. Pitti y James R. Lamadrid, con residencia en Arraiján, Río Indio, Calle Segunda, Casa No. 98, Estudiante en Balboa High School, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a DIEGO HENRY LAMADRID PITTI, varón, panameño, estudiante, de 18 años de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-292-499, hijo de James R. Lamadrid y Odilia J. Pitti, residente en Arraiján, Río Indio, Calle 2da., Casa No. 98, al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de CIENTO VEINTE BALBOAS (B/.120.00), como responsable del delito de Lesiones por Imprudencia, la cual debe pagar dentro del término de dos (2) meses o se le convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa, y al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 24, 24a., 37, 60, 322 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2316 del Código Judicial. Decreto de Gabinete No. 141 de 1969.

Cópiase, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez (fdo.) Licdo. Florencio Bayard - - - - -
El Secretario, (fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado Diego Henry Lamadrid Pitti que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se condena al emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado DIEGO HENRY LAMADRID PITTI, se fija el pre-

sente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las ocho de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

(fdo.) Licdo. Florencio Bayard

(fdo.) César A. Gordillo,

Secretario

(Oficio 1436)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A: JAIME GUERRERO CASTRILLON, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha interpuesto el BANCO GENERAL, S. A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 14 de noviembre de 1980

El Juez,

(fdo.) Fermín Octavio Castañedas

(fdo.) Guillermo Morón A.

El Secretario

(L010003)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio

EMPLAZA

A ISIDRO MALDONADO, Representante Legal de Constructora Maldonado S. A., para que mediante apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en su contra.

Se hace constar al demandado que tiene un término de diez-10- días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad para comparecer al Tribunal, en caso contrario se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 17 de noviembre de 1980.

El Juez,

(fdo.) Luis A. Espósito

(fdo.) Gladys de Grosso

La Secretaría

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.

L174360)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio;

EMPLAZA:

A, ALBERTO MENJIVAR ORTEGA, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa ITZORA GRAJALES DE MENJIVAR.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de noviembre de 1980.

El Juez,

(fdo) Licdo. Luis A. Espósito

(fdo) Gladys de Grosso
Secretaria

L-010103)
(única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles catorce -14- de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra VILMA GONZALEZ DE GUERRERO identificados así:

FINCA No. 1,956, inscrita al folio 146, del tomo 83, Reforma Agraria, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí que consiste en globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en el Corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, LINDEROS: NORTE, terrenos de Heliodoro Lezcano, Félix Ruiz y Daniel Caballero; SUR, terreno de Roberto Méndez; ESTE, camino que conduce desde la Carretera Interamericana a Mancherila; y OESTE, terreno de Aníbal Martínez. --SUPERFICIE: -6- hectáreas, 0.436- metros cuadrados y -96- decímetros cuadrados.

FINCA No. 9,692, inscrita al folio 124, del tomo 880, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en globo de terreno ubicado en Santo Domingo, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, LINDEROS: NORTE, Victoriana viuda de Samudío; SUR, Camino Real a Quebrada Negra; ESTE, Camino de Divalá a Santo Domingo; y OESTE, Santos Martínez. --SUPERFICIE: -12 hectáreas, -5,492- metros cuadrados.

FINCA No. 10,558, inscrita al folio 264, del tomo 945, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno situado en el distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, LINDEROS: NORTE, Carretera Concepción -David; SUR, con resto de la finca Eulogio González Espinosa; ESTE, con resto de la finca Eulogio González Espinosa; y OESTE, con Finca de Guillermo Enrique Guerrero Chavarría, SUPERFICIE: 6,039 metros cuadrados con -68- centímetros cuadrados.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de cinco mil seiscientos ochenta y ocho baldíos con treinta

centésimos (B/5,688.30), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el veinte por ciento (20%) (art. 1259 C.J.) de la base, como garantía de solvencia

Se advierte que si el día señalado para el remate no se puede practicar, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día señalado hasta las cuatro de la tarde, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 19 de noviembre de 1980
(fdo.) Félix A. Morales
Secretario

Lo anterior es copia conforme el original
DAVID 19 de noviembre de 1980.
(L010035)

Única publicación.

CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA

ADDENDUM No. 1

A LA LICITACION PUBLICA CALV 2-80 POR INSUMOS AGRICOLAS (FERTILIZANTES, CORRECTIVOS DE SUELOS, HERBICIDAS, ADHERENTES Y PLAGUICIDAS).

Por este medio notificamos a todos los interesados que el PLIEGO DE CARGOS Y ESPECIFICACIONES DE LA LICITACION PUBLICA CALV 2-80, ha sufrido modificaciones en su parte técnica.

Agradecemos se sirvan pasar por nuestras oficinas, ubicadas en la Calle XI Juegos Centroamericanos y del Caribe, en donde se le entregará sin costo alguno la ADDENDUM No. 1, que contiene las mencionadas modificaciones.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y con el fin de dar cumplimiento a claras disposiciones del Código Fiscal, se fija nueva fecha para la Licitación Pública antes mencionada, la cual se realizará el DIA MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1980.

Ing. ARIEL BARNETT H.
Director General, a.i.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A ROSA ELVIRA PITTI C., de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto por OVIDIO NAVARRO ALVAREZ.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de Febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de diez (10) días.

El Juez: (fdo.) Edgar A. DePuy G.
El Secretario: (fdo.) J. Stos. Vega.

(L010038)
Única publicación.